

PARANÁ, 30 AGO 2024

VISTO:

El Expediente N° S01:0005790/2023 UADER\_CYT referido a la propuesta de reubicación de la Lic. María Fabiana DATO, DNI N° 22.737.577, al Instituto Tecnológico Universitario (ITU), sede Crespo de la Facultad de Ciencia y Tecnología (FCyT) de la UADER; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 05 y 06 el Secretario Administrativo de la FCyT informa la situación de revista de la Lic. María Fabiana DATO, DNI N° 27.737.577, que la misma debió reincorporarse a partir del día 22 de junio de 2023 luego de culminada su licencia por enfermedad. Asimismo informa que la agente DATO prestó servicios fuera del ámbito de la Unidad Académica durante nueve (9) años y que a la fecha de su reincorporación no se cuenta con espacios y tareas acordes al cargo que ostenta. Y expresa que la Sede Crespo de dicha Facultad en reiteradas oportunidades solicitó personal para tareas referidas a la Comunicación y Administrativas en general, considerando el Secretario en su informe que la agente DATO resulta idónea para cumplir dichos requerimientos de la Sede. Como así también manifiesta en su informe que la mencionada agente ha prestado su expresa conformidad al respecto, por lo que propone su reubicación con su situación de revista en la mencionada Sede.-

Que a fs. 07 y 08 obra Resolución N° 1263/2023 FCyT de la Sra. Decana de la Facultad de Ciencia y Tecnología en cuyos considerandos se expresa: Que la agente DATO revista en un Cargo Categoría 4 Administrativo C) Profesional, conforme Resolución N° 991/2020 FCyT. Que la agente prestó servicios sin solución de continuidad fuera del ámbito de la FCyT durante nueve (9) años y que a la fecha de su reincorporación, 22 de junio de 2023, la Sede Oro Verde de dicha Facultad no cuenta con espacios y tareas disponibles para que la Sra. DATO pueda prestar tareas inherentes a su cargo. Que desde la Sede Crespo de dicha Facultad en reiteradas oportunidades se ha manifestado la necesidad de contar con personal idóneo y capacitado para cubrir tareas vinculadas a la Comunicación, como así también de índole administrativa. Que la agente Dato reúne las condiciones de

## RESOLUCIÓN "CS" Nº 302-24

idoneidad, conocimiento y responsabilidad para realizar las funciones requeridas por la Sede Crespo, y *"ha prestado expresa conformidad respecto a la propuesta de reubicación"*; y concluye sus considerandos diciendo que *"la atribución de organización y dirección del personal dependiente de la Facultad en cuanto a las tareas, horarios y demás condiciones de trabajo son una potestad del empleador que debe ser ejercida con racionalidad conforme a las necesidades de funcionamiento de la institución y corresponde en el presente trámite por existir necesidades suficientes de mérito, oportunidad y conveniencia ..."*. En función de todo lo considerado la Resolución Nº 1263/2023 FCyT en su Artículo 1º resuelve reubicar a la Lic. Dato en la Sede Crespo – ITU perteneciente a la FCyT a partir del día 1 de julio de 2023.-

Que de fs. 15 a 18 la agente interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Nº 1263/2023 FCyT agraviándose en cuanto entiende que la misma es arbitraria, destacándose como principales argumentos de su agravio la ausencia de elementos probatorios que acrediten la ausencia de espacios y disponibilidad de tareas acordes, falta de consentimiento expreso de su parte respecto de la reubicación dispuesta por el acto administrativo atacado, como así también la falta de indicación del plazo de vencimiento de la medida recurrida.-

Que a fs. 23 obra nuevo informe del Sr. Secretario Administrativo de la FCyT donde expresa que a la agente DATO se le comunicó personalmente cuales eran las razones que motivarían su reubicación en la Sede Crespo. Asimismo, manifiesta que el Responsable de dicha Sede se comunicó con la agente DATO informando luego a la Secretaría a su cargo que la agente estuvo de acuerdo, por lo que aclara que en todo momento existió consentimiento "expreso" verbal por parte de la Sra. DATO en relación a la reubicación propuesta.-

Que de fs. 24 a 27 toma intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Facultad de Ciencia y Tecnología emitiendo dictamen de competencia.-

Que de fs. 29 a 35 obra agregada la Resolución Nº 1580/2023 FCyT de la Sra. Decana de la FCyT, que resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto

por la Sra. DATO contra la Resolución N° 1263/2023 FCyT del mismo órgano de gobierno.-

Que de fs. 37 a 42 se presenta en fecha 07 de setiembre de 2023 –cfr. fs. 42- la agente María Fabiana DATO, DNI N° 22.737.577, a efectos de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1580/2023 FCyT emitida por la Sra. Decana de la Facultad de Ciencia y Tecnología de esta Universidad, por la cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la misma contra la Resolución N° 1263/23 FCyT del mismo órgano, por la cual se dispone la reubicación de la Sra. DATO con un Cargo Categoría 4 Administrativo C) Profesional de dicha Unidad Académica, a fin de prestar servicios en la Sede Crespo – ITU, Dpto. Paraná de la FCyT, persiguiendo que la misma se deje sin efecto por considerarla arbitraria, ilegítima, inconsulta e infundada. Dicho recurso fue interpuesto ante el Sr. Rector de la Universidad y reproduce en términos generales los mismos fundamentos esgrimidos de fs. 15 a 18 agregando un capítulo referido a la "Lesión Subjetiva" al decir que: *"Si bien en mi presentación anterior no quedó expresado, va de suyo que una trabajadora de UADER, que reside en Paraná, se ve notablemente perjudicada por una norma que intempestivamente la reubica, para prestar servicios en la ciudad de Crespo, ubicada a más de 40 km de su residencia habitual, por todos los inconvenientes y trastornos que se derivan de un traslado diario a tanta distancia. Además, me siento violentada como mujer trabajadora por esta decisión reubicatoria, la cual podría encuadrarse claramente en un caso de violencia laboral, tal como lo establece la ley provincial N° 9671, en su artículo 2º, incisos e) y f), y la ley nacional N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres, que en su artículo 5º inc. 2 define la violencia psicológica".-*

Que a fs. 50 toma intervención la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER manifestando en dicha oportunidad que sin perjuicio de la admisibilidad formal de dicho recurso en virtud de haber sido interpuesto en tiempo y forma (Artículo 61º Ley 7060) el mismo debía ser reconducido al ámbito del Consejo Directivo de la Facultad por ser éste el órgano competente para entender sobre el mismo.-

## RESOLUCIÓN “CS” N° 302-24

Que en efecto, previa intervención del área legal de la Unidad Académica, interviene el Consejo Directivo emitiendo la Resolución CD N° 461/2023 FCyT (de fs. 60 a 66) por la cual se ratifican en todos sus términos las resoluciones cuestionadas por la recurrente. Dicha resolución fue notificada a la Sra. DATO en fecha 28 de noviembre de 2023, conforme luce a fs. 68 y 68 vta.-

Que de fs. 70 a 72 la agente DATO interpone Recurso de Apelación Jerárquica ante este Honorable Consejo Superior UADER contra la Resolución CD N° 461/2023 FCyT en fecha 05 de diciembre de 2023 (cfr. fs. 72). En dicho acto recursivo la agente se limita a exponer un detalle del trámite de las actuaciones en el punto “I Hechos” sin agregar nuevos fundamentos y remitiéndose a los ya expresados en sus escritos recursivos anteriores.-

Que a fs. 79 la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER solicita como medida de mejor proveer la modalidad de desempeño de las tareas asignadas a la agente DATO, atento lo informado oportunamente por el Secretario Administrativo de la FCyT a fs. 05, 06 y 23 de estos autos.-

Que a fs. 82 y 83 obra informe del Sr. Coordinador General de la Sede Crespo de la FCyT donde se detalla acabadamente las tareas que desempeña la agente Dato en el Instituto Tecnológico Universitario – ITU de la Sede Crespo de dicha Facultad, expresando que las mismas están estrechamente ligadas con el área de comunicación de la Institución las cuales se detallan (cfr. fs. 82, 84, 85 y 86); dichas funciones mayoritariamente son desempeñadas por la agente de manera remota, salvo en ocasiones donde se requiere la presencialidad de la misma. Manifiesta que esta modalidad fue acordada en razón del impedimento del traslado diario a la Ciudad de Crespo manifestado por la agente, aclarando que previamente a la implementación de esta modalidad de desempeño la medida fue consultada con las autoridades de la FCyT. Para concluir dicho informe, el Sr. Coordinador expresa que considera oportuna la incorporación de la agente al equipo de trabajo del ITU, ya que sus contribuciones han sido fundamentales para fortalecer la visibilidad de la Sede.-

Que desde el aspecto formal el recurso en análisis ha sido interpuesto en tiempo y forma en los términos previstos en el Artículo 61° de la Ley 7060.-

Que respecto de la competencia para entender sobre el presente recurso y sin perjuicio de que conforme lo dispuesto en el Artículo 14° inciso j), Artículo 25° incisos e) e i), Artículo 105° y Artículo 112° del Estatuto Académico de la Universidad, es competencia reservada al Decano la de nombrar y separar dentro del ámbito de su jurisdicción al personal administrativo, siendo estas decisiones apelables sólo ante el Consejo Directivo de la Unidad Académica; aún así es criterio de la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER la procedencia del presente recurso en virtud del "*contralor de legitimidad amplio*" de todos los actos administrativos emitidos en el ámbito de esta Casa de Estudios, aplicándose el mentado Artículo 14° inciso j) del referido Estatuto, velando de esa forma por el cumplimiento del principio de legalidad y legitimidad en el ámbito de esta Universidad.-

Que corresponde analizar los agravios de la apelante que lucen de fs. 70 a 72.-

Que la recurrente reprocha los fundamentos de la Resolución CD N° 461/23 FCyT al considerar como suficiente el informe de la Secretaría Administrativa para tener por acreditado la falta de espacios y tareas para serle proporcionadas, sin que exista a su criterio elementos objetivos que lo justifiquen, como así también el informe administrativo previo acerca de la necesidad del servicio.-

Que la Lic. DATO manifiesta que no es cierto que estuvo de acuerdo en todo momento con la reubicación dispuesta por Resolución N° 1263/2023 FCyT, agregando que expresó su falta de voluntad para ser reubicada y que en ningún momento se acreditó su consentimiento al respecto.-

Que se agravia en cuanto la Resolución atacada al considerar que no ha expresado de qué modo le afectaría la reubicación, cuando entiende que a todas luces para un trabajador no es lo mismo desempeñarse en Oro Verde que en la ciudad de Crespo, con todo lo que el traslado significa y acarrea.-

Que, en definitiva, entiende que le resulta aplicable la Ordenanza "CS" N° 100 UADER que requiere la conformidad previa para la afectación del personal de la

## RESOLUCIÓN "CS" N° 302-24

Universidad en otro ámbito distinto al de su situación de revista, normativa que -considera- se debe aplicar ante una situación más gravosa como es una reubicación, como así también se agravia por el rechazo a su denuncia por discriminación por ser mujer trabajadora.-

Que del análisis de lo dispuesto por la Resolución N° 1263/23 FCyT, estamos frente a una reubicación de un agente administrativo de planta permanente que implica una "movilidad geográfica" en su situación de revista. Ello nos lleva inevitablemente a considerar el marco normativo aplicable al asunto, el cual por virtud de la Ordenanza "CS" N° 053 UADER se encuentra regulado por la Ley Provincial N° 9.755 "Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos", el cual en su artículo 42° expresamente establece: *"En las situaciones de adscripción y disponibilidad deberá contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral del trabajador. Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador."*-

Que respecto de la exteriorización de la voluntad debemos recurrir a lo que establece el Artículo 262° del CCCN: *"Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material."*. Ahora bien, no obstante las reiteradas manifestaciones de la recurrente (cfr. fs. 16, 39, 71) respecto de la falta de consentimiento de su parte para que se la reubique en la sede Crespo de la FCyT, debemos considerar objetivamente los hechos acreditados en autos.-

Que conforme surge del informe efectuado por el Coordinador General de la Sede Crespo de la FCyT de fs. 82 a 86, la agente DATO se viene desempeñando en tareas propias de su profesión y calificación laboral en forma mayoritariamente remota -salvo cuando la tarea excepcionalmente requiera su asistencia personal- y cubriendo necesidades propias de la sede previamente acordadas con las autoridades de la Facultad. Culmina su informe a fs. 86 *in fine* expresando que: *"Las tareas de la Lic. Fabiana Dato se concretan de manera remota, puesto que la misma reside en la ciudad de Paraná, a excepción de las actividades mencionadas que requirieron la presencia de la misma"*.-

Que existe un informe de la sede que objetivamente establece la necesidad institucional de contar con personal calificado en el área de Comunicación en la sede Crespo

(ITU) de la FCyT y, en función de ello, la Sra. Decana en su carácter de Autoridad con competencia legal para ello (cfm. lo establece el Artículo 25° incisos e) e i), Artículo 105° y cc. del Estatuto) dispuso la reubicación de la agente como una medida necesaria para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad. Concomitantemente con ello, queda acreditado en autos que la agente DATO se viene desempeñando eficientemente en dicha sede de manera "remota", es decir sin tener que trasladarse a la Ciudad de Crespo, salvo cuando excepcionalmente su presencia es requerida por la índole de la tarea a realizar. Esta sola circunstancia, sumado a que la misma no acredita de qué manera la decisión de la autoridad le genera un perjuicio concreto, no importa menoscabo o detrimento alguno para la recurrente.-

Que asimismo, se advierte que el memorial de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución CD N° 461/23 FCyT, no resulta ser una crítica razonada y circunstanciada a los fundamentos esgrimidos en los considerandos del acto administrativo atacado, remitiéndose sólo a reiterar el itinerario procesal que dio origen a la Resolución CD N° 461/23 FCyT.-

Que frente a ello, la Asesoría Jurídica de Rectorado comparte los fundamentos expuestos en el acto administrativo recurrido, en efecto la Resolución CD N° 461/23 FCyT luce fundada y razonable y como tal legítima dado que la autoridad en el marco de atribuciones legales, Artículo 25° incisos e) e i), Artículo 105° y cc. del Estatuto Académico de la Universidad, dispone la reubicación de la agente, atendiendo a necesidades concretas de la sede requirente, sin que dicha medida *-atendiendo a la modalidad de la prestación de tareas como así también a la materialidad de las mismas-* genere un perjuicio material y/o moral a la agente, el cual no se acredita en autos. Asimismo, no debe perderse de vista que las tareas asignadas a la agente lucen acorde a su calificación laboral y la misma no sufre merma alguna en los derechos reconocidos conforme su situación de revista.-

Que en función de lo manifestado previamente, la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER no advierte que el proceder de la autoridad en el ejercicio de su competencia legal haya implicado un acto discriminatorio de la agente en su condición de

## RESOLUCIÓN "CS" N° 302-24

mujer trabajadora, circunstancia que no luce acreditada en modo alguno en estas actuaciones.-

Que por todo lo manifestado la Asesoría Jurídica aconseja no hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la agente María Fabiana DATO, DNI N° 22.737.577, en contra de la Resolución CD N° 461/23 FCyT, confirmatoria de la Resolución N° 1263/23 FCyT y de la Resolución N° 1580/23 FCyT, de la Sra. Decana de la Facultad de Ciencia y Tecnología.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 28 de agosto de 2024, recomienda no hacer a lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la agente María Fabiana DATO, DNI 22.737.577 en contra de Resolución N° 461/23 FCyT del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia y Tecnología.-

Que este Consejo Superior en la sexta reunión ordinaria llevada a cabo el día 30 de agosto de 2024, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Decano de la Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la agente María Fabiana DATO, DNI N° 22.737.577, en contra de la Resolución CD N° 461/23 FCyT, confirmatoria de la Resolución N° 1263/23 FCyT y de la Resolución N° 1580/23 FCyT emitidas por la Sra. Decana de la Facultad de Ciencia y Tecnología, conforme los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y, cumplido, archivar.-



Cr. Nicolás Horacio Brunner  
A/C Secretaría del Consejo Superior  
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Esp. Bjoing. Anibal J. Sattler  
DECANO  
Fac. de Cs. de la Vida y la Salud  
U.A.D.E.R.

